

PRIETO DE PEDRO, JESÚS: *Cultura, culturas y Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, 292 págs. (Estudios Constitucionales).

MATEO MACIÁ

El profesor JESÚS PRIETO DE PEDRO rinde cuentas en este trabajo titulado *Cultura, culturas y Constitución* de su larga dedicación al estudio del concepto de cultura y sus significados en el texto constitucional. El volumen, pulcra y sobriamente publicado en coedición por el Congreso de los Diputados y el Centro de Estudios Constitucionales, acredita la voluntad de la Cámara de prestar apoyo no sólo a la realización de trabajos de investigación sobre temas parlamentarios y constitucionales –algo que hace de manera regular mediante la concesión de becas doctorales– sino también a su misma difusión a través del Servicio de Publicaciones.

El libro tiene su origen en la tesis doctoral del profesor PRIETO, que obtuvo la calificación máxima en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. La versión de la misma que ahora se presenta se hizo acreedora además al Premio Nicolás Pérez Serrano del Centro de Estudios Constitucionales en 1989. Tiene por tanto este estudio una raíz y condición académicas que se hacen muy presentes a lo largo de todo el texto.

La introducción y el primer capítulo están centrados en la definición del concepto –o conceptos– de cultura y su relevancia para el mundo del Derecho. El término «cultura» es todavía un «neologismo falto de aclimatación jurídica», por lo que «el derecho constitucional a la cultura no tiene aun clásicos ni neoclásicos» (págs. 37-39). El autor se plantea un análisis lingüis-

tico y semántico de la Constitución que facilite su interpretación en materia cultural. Reconoce en estas páginas iniciales la labor de desbrozamiento realizada en estos temas en España por FERNANDO SAINZ MORENO en su obra *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa* (1976), al que cita junto a los autores fundamentales tanto de la Lingüística (SAUSURE) como de la teoría constitucional (SCHMIDT, KELSEN). La hipótesis de trabajo que queda trazada es la de que en el texto constitucional no se da un uso unívoco de los términos «cultura» y «culturas», sino polisémico. Aparecen una noción «étnica» –expresión del autor– y una noción general. También se detecta su empleo como un concepto extenso en algunos casos mientras que en otros aparece como un concepto restringido.

El título del segundo capítulo es «Cultura y diversidad cultural en el Estado contemporáneo». Comienza con el reconocimiento de la pluralidad cultural de la mayor parte de los estados modernos. Se señala también la existencia en la actualidad de unas tres mil lenguas diferentes en el mundo, aunque no el hecho de que de ellas sólo un centenar han llegado a ser escritas y setenta y ocho tienen lo que podríamos llamar una «literatura», lo que tiene unas consecuencias culturales y jurídicas relevantes. El capítulo está construido sobre los ejes particularismo/universalismo cultural y hace un repaso de los instrumentos internacionales de protección de las culturas colectivas, término que el autor utiliza alternativamente con el ya citado de «culturas étnicas». Ambos remiten, aunque de manera más precisa, a lo que en lenguaje vulgar y en algunos textos jurídicos se llama «cultura regional» o «cultura autóctona». No utiliza la expresión «cultura nacional» en la medida en que podría referirse tanto a la propia de la «nación española» –expresión constitucional de cuyo uso se hace un análisis muy pormenorizado en otro lugar del libro– como a la de las «nacionalidades», término también de acuñación constitucional en nuestro Derecho.

Se hace una mención tal vez excesivamente sumaria a la cultura de masas con referencias muy condensadas a un elenco de

autores verdaderamente impresionante: en muy poco espacio (págs. 82-91) desfilan por estas páginas MORIN, McLUHAN, MOLES, ECO, ORTEGA Y GASSET, ADORNO, HORKHEIMER, BENJAMIN, ENZENSBERGER, MATTELART y algún otro. PRIETO queda atrapado aquí en las redes de la vieja polémica sobre las consecuencias positivas o negativas de la cultura de masas. Hoy, ante la esterilidad de este debate han surgido otras escuelas (1) que prefieren estudiar los efectos de los medios antes de hacer valoraciones de ese tipo. Tiende PRIETO a considerar en líneas generales los efectos culturales de los nuevos medios de comunicación como exclusivamente uniformizadores, aunque se producen también algunos fenómenos en sentido contrario. De hecho, la recuperación de la lengua y la cultura propias de algunas comunidades autónomas se basa en cierta medida en la existencia de radios, televisiones y aparatos editoriales autonómicos.

El núcleo de *Cultura, culturas y Constitución* se encuentra en el tercer capítulo, el de mayor extensión y profundidad. Aquí se realiza una verdadera disección de la Constitución en lo que se refiere al empleo y significado de los términos «cultura» y «culturas» para concluir en una precisa hermenéutica constitucional. La interpretación de la «constitución cultural» española (pág. 101) lleva necesariamente al autor a estudiar también los conceptos de «pueblo», «nación», «nacionalidad» y «región» en la Constitución y los Estatutos de Autonomía. La diversidad cultural y nacional se analiza tanto en el nivel interno del texto constitucional —buscando las coincidencias y las diferencias hasta delimitar de manera precisa el contenido

---

(1) Para una visión general de este campo de trabajo puede consultarse SLACK, JENNIFER DARYL, *Surveying the Impacts of Communication Technologies*. (Progress in Communication Sciences, vol. V, Norwood (New Jersey), Ablex, 1984, págs. 73-109). Además, COUCH, CARL J., *Mathematics as Information Technologies* (Journal of Communication, 38, núm. 2, pág. 33-48), OLSON, DAVID R., *Mind and Media: the Epistemic Function of Literacy* (Journal of Communication, 38, núm. 3, págs. 27-36) y la revista *Problemi de l'Informazione* (13, núm. 3) que, bajo el título genérico *Il potere dei mass media: dibattito su gli effetti a lungo termine* recoge una serie de artículos sobre la cuestión.

de los conceptos— como en conexión con la historia y las realidades políticas españolas. Se echa de menos una referencia al papel de la enseñanza obligatoria en la configuración de las culturas generales o nacionales frente a las culturas «étnicas». Hasta cierto punto, el Estado moderno convierte las culturas étnicas en mero «folklore» frente a la cultura hegemónica estatal. Este fenómeno se ve además acentuado en España por la larga duración del franquismo, que se aplicó a la destrucción minuciosa de las culturas autóctonas. Los grandes flujos de población a consecuencia de los cambios económicos hicieron el resto para producir las transformaciones que se podían apreciar al final de la dictadura en relación con la situación anterior a la Guerra Civil.

El Derecho positivo en este campo da un giro radical a partir de la Constitución: de la indiferencia o la condena se pasa a la protección de las culturas nacionales españolas y a dotarlas de estructuras de autogobierno. De un derecho uniformizador se pasa a un derecho diversificador en el terreno cultural y político, lo que inevitablemente crea tensiones y la sensación en algunos de que se da una cierta sobreprotección a lo que antes era perseguido. Todo ello obliga a una redefinición de la cultura española o «lo español», situación en la que nos encontramos en la actualidad. El profesor PRIETO apunta como el mismo Tribunal Constitucional ha pasado de una concepción «sumativa» a una concepción «compleja y cualitativa» de la «cultura común» (pág. 185). En definitiva, el debate sobre esta cuestión (AMÉRICO CASTRO, SÁNCHEZ ALBORNOZ, ORTEGA Y GASSET...) sigue abierto y JESÚS PRIETO se muestra sabiamente cauto al abordarla. En su opinión, en la llamada «cláusula de interculturalidad» se encuentra «el auténtico *factor de nucleación democrática hacia el futuro de la cultura común* en lo que atañe a la acción de los poderes públicos (son el «Estado» y las «Comunidades Autónomas» los sujetos llamados a «esta tarea, como instituciones que expresan la voluntad de las respectivas comunidades culturales) que la Constitución ha querido recoger explícitamente» (pág. 270). La contribución a la unidad cultural no se plantea así en el plano jurídico como tarea «coactiva y exclusiva» del Es-

tado sino también como responsabilidad de las Comunidades Autónomas.

Se incluye finalmente una definición del «Estado de Cultura», basado en la libertad, el pluralismo y el «principio de progreso» de la cultura que implican los llamados «derechos culturales»: ya no basta con garantizar la autonomía de lo cultural, sino que es necesario también proteger y tutelar el acceso de todos a la cultura.

Si hubiera que señalar las notas definitorias de este trabajo habría que decir en primer lugar que se trata de una investigación caracterizada por su novedad. Es el primer estudio de estas dimensiones sobre la materia. Ha habido otros, pero de extensión menor y referidos a territorios –geográficos o intelectuales– más restringidos. En segundo lugar, la exhaustividad en el tratamiento del tema desde el punto de vista jurídico-político. En tercero, el grado de sistematización alcanzado. Además, la alta erudición, tanto general como jurídica, poco frecuente en las monografías españolas. Se echa en falta por ello la presencia de una bibliografía –ya fuera exhaustiva o de los autores más citados– en las páginas finales, presente siempre en los trabajos de esta índole publicados en los países anglosajones. Por último, cabría hacer el reproche de que el número y extensión de las notas a pie de página desborda en algunos casos lo razonable –hay notas *bis* y *ter*– impidiendo una lectura fluida del texto (págs. 72, 73, 235). Tal vez hubiera resultado más provechoso podarlas o integrarlas en el texto principal con vistas a la publicación.

Pero, en definitiva, se trata de cuestiones muy menores. Lo importante es que nos encontramos ante una interpretación profundamente democrática y participativa de la Constitución española de 1978. Que se trata de una investigación que busca no sólo el verdadero significado, sino el sentido auténtico del texto constitucional y su proyección de futuro. Como señala el profesor TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ en el prólogo, los españoles

votamos intuitivamente en 1978 de manera afirmativa un texto que entonces era poco conocido. Estudios como el del profesor PRIETO ponen de manifiesto que la decisión, tomada bajo fuerte presión ideológica y emocional, fue acertada.